

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

PRIMERA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2021 00074 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, impetrada por la señora CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No.48.573.446, en representación del menor de edad F.S.E.CH., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, abogada CONSTANZA AMAYA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.558.259 de Girardot, portadora de la tarjeta profesional N° 91.577 del C.S. de la J., en contra del señor FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.620.626.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse sobre el anterior discernimiento, es preciso señalar que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, en virtud de la naturaleza del asunto, del domicilio del menor de edad F.S.E.CH, Piendamó, Cauca, y la cuantía del proceso, la que de acuerdo a las pretensiones de la demanda corresponde a uno de mínima cuantía.

Sentado lo anterior, proviene verificar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales contemplados en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89 y 423 del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, para disponer la admisión de la demanda, o, si, por el contrario, existe causal alguna de la cual devenga su inadmisión o rechazo. En el caso en concreto, sobreviene el segundo evento, por lo siguiente:

1. Se omitió indicar el domicilio de la parte demandada y el número de identificación del menor de edad F.S.E.CH. –art. 82, numeral 2º C.G.P.-

2. Respecto de las pretensiones, es necesario que se aclare la fecha a partir de la cual manifiesta que se causan los intereses moratorio sobre cada una de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, por cuanto señala como tal el día 05 de cada mes, data que no es coherente con lo estipulado en el título que sirve de base para la ejecución, puesto que en él se señala que el deudor debe pagar dichas cuotas alimentarias durante los 5 primeros días de cada mes, por tanto, el interés moratorio se genera a partir del día siguiente, es decir, desde el día 6 de cada mes.

2.1. Aunado a ello, es necesario que en la pretensión contemplada en el ordinal primero se exprese el título ejecutivo sobre el cual insta a que se libre mandamiento de pago.

3. La liquidación anexada con la demanda detenta inconsistencias, pues, si la cuota alimentaria causada debe pagarse durante los 5 primeros días siguientes de cada mes, los intereses moratorios generados sobre cada cuota dejada de pagar solo podrían producirse desde el día siguiente de incumplimiento de la obligación, es decir, si la parte ejecutada no pagó la cuota alimentaria del mes de enero, la cual era pagadera en los 5 primeros días del mes de febrero, los intereses moratorios se generarían desde el 6 de febrero y no desde el 5 de enero, tal como lo efectuó la demandante. Por tanto, se deberá modificar el yerro advertido sobre cada una de las cuotas alimentarias que aduce, no se han pagado, o se han pagado parcialmente, liquidándolo, de ser el caso, sobre el valor que quede de deducir el valor de los abonos parciales que ha realizado el demandado.

3.1. Consecuente con lo anterior, la suma señalada como adeudada por la parte demandada deberá modificarse, conforme al valor que arroje la liquidación subsanada; valor que, a su vez, también deberá corregirse en el acápite de *“PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA”*.

4. Es necesario que aclare el hecho quinto, puesto que se indica como fecha de expedición del título que soporta la presente acción, el 30 de noviembre de 2019, no obstante, en el hecho segundo aduce como tal el 30 de noviembre de 2018.

5. Se debe aportar de manera íntegra el documento que sirve de base para la ejecución, por cuanto la remitida con la demanda se halla incompleta.

6. Los anexos obrantes a folio 4 y 5 del documento denominado “*GIROS CUOTAS SIRLEY*” no son legibles, de ahí que deban remitirse nuevamente, de manera tal que pueda apreciarse su contenido.

7. El poder no cumple lo preceptuado en el artículo 74 de C.G. del P., por cuanto no se especificó el título ejecutivo base de la acción ejecutiva, razón por la que se deberá allegar el poder corregido en ese sentido.

8. Respecto de las medidas cautelares solicitadas, es menester que exprese el nombre completo de la entidad a la cual va dirigida la medida, habida cuenta de que solo señala sus iniciales. Además, deberá suministrar el correo electrónico de dicha entidad, para efectos de librar y remitir los oficios correspondientes por mensaje de datos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso, inciso 2°, art. 11 Dec. 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

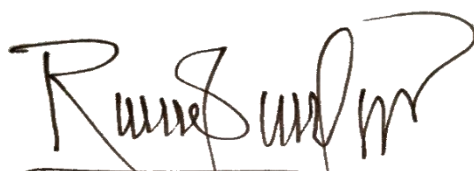
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, de radicación No. 2021-00074-00, impetrada por la señora CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL, en representación de su hijo menor de edad F.S.E.CH., en contra del señor FAIDER JOSÉ ESCUDERO VALREA, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 071 el día de hoy VIERNES TRES (03) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
--